

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00
NUMERO SUELTO.	0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION: Palacio de la Diputación

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 1)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Número 553

Excmo. Sr.: Visto el interés que el Real Patronato de Lucha Antituberculosa, manifiesta para reorganizar y reglamentar los servicios médicos de los Establecimientos a él afectos, y visto el justificado deseo de los Facultativos que sirven dichos Establecimientos de fijar su situación oficial en cuanto sea compatible con su especial organización.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento por el cual han de regirse en lo sucesivo los Dispensarios dependientes del Real Patronato de Lucha Antituberculosa, y disponer que se constituya la Asociación de Médicos especializados que de él dependan, con arreglo a las bases que a continuación se insertan, publicando la relación de los señores que la integran.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid. 19 de Mayo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Sr. Director general de Sanidad.

*Reglamento por el que han de regirse los Dispensarios dependientes del Real Patronato de Lucha Antituberculosa; bases con arreglo a las cuales se constituye la Asociación de Médicos especializados del Real Patronato, y relación de señores que constituyen la Asociación de Médicos especializados de dicho Real Patronato.*

### REGLAMENTO

Artículo 1.º El título de Dispensario antituberculoso únicamente podrá ser utilizado por los Centros benéficos gratuitos, autorizados oficialmente, por tener la organización apropiada para realizar las funciones que en este Reglamento se encomiendan a dichas instituciones.

Artículo 2.º Para los efectos legales, los Dispensarios antituberculosos serán instituciones benéficas del Estado, Diputación, Municipio, Patronato o particulares, según la entidad que los hubiesen creado o sostenga.

Artículo 3.º Los Dispensarios antituberculosos dependientes del Real Patronato de Lucha Antituberculosa serán centros cuyos servicios estarán exclusivamente destinados a la asistencia de enfermos tuberculosos pobres y sus familias, a realizar investigaciones y estudios en el campo de la fisiología, sin que tenga cabida en ellos el tratamiento de quienes padezcan afecciones distintas, cuando se haya eliminado, mediante los precisos exámenes, la existencia de la tuberculosis.

Artículo 4.º Estos Centros se emplazarán preferentemente en los barrios donde haya grandes núcleos de población obrera y en los distritos cuya mortalidad por tuberculosis sea superior a la media normal de la población de que se trate.

Artículo 5.º El local donde se instale un Dispensario antituberculoso debe constar, como mínimo de una sala de espera, un departamento destinado a que los enfermos se desnuden y vistan cuando haya que reconocerlos una sala, para reconocimientos una salita para un modesto laboratorio, otra para instalación de los rayos X (radioscopia), un departamento para biblioteca y conservación de documentos sociales e individuales referentes a los enfermos atendidos en el Centro, los imprescindibles locales para servicios de higiene (desinfección, retretes, etcétera), y habitaciones para la dependencia subalterna encargada

de la limpieza del local y faenas de enfermería no especializadas.

Todos estos locales tendrán la rápida ventilación y soleamiento necesarios.

Artículo 6.º Las funciones que realizarán los Dispensarios antituberculosos serán:

a) Diagnóstico de la tuberculosis y conocimiento de los focos de contagio

b) Selección de los enfermos tuberculosos para su ulterior asistencia y de las personas con quienes aquellos convivan, según la separación o aislamiento que convenga adoptar en cada caso.

c) Información del estado sanitario de la familia de los tuberculosos o de los individuos que habiten en su compañía, de su situación económica, salubridad de la vivienda, hacinamiento, hábitos de higiene, etc., etc.

d) Educación profiláctica e higiénica antituberculosa del público por medio de cartillas, láminas, conferencias, conversaciones, etcétera.

e) Auxilio material a las familias de los tuberculosos, proporcionándoles camas, escupideras, desinfectantes, alimentos, etc., e informándoles acerca del modo como se transmite la tuberculosis y manera de evitarla.

f) Saneamiento de las habitaciones, procurando el concurso y ayuda de los Centros de desinfección e higiene más apropiados.

g) Vigilancia y cuidados a los tuberculosos cuando salen de Sanatorios, Hospitales y demás instituciones antituberculosas.

Artículo 7.º Para facilitar el más acabado desempeño de las funciones y poder llegar rápidamente al exacto conocimiento de todos los focos de contagio familiar existentes en su jurisdicción, cada Dispensario tendrá limitado su radio de acción a una determinada zona o distrito y a los enfermos o familias que en ellos habiten

Esto no obstante, los enfermos que lo deseen podrán ser atendidos en otro de los Dispensarios del Real Patronato.

Artículo 8.º A fin de lograr aquél objeto, deben establecerse

todas las redes de información posibles y por su contacto con las restantes instituciones de Beneficencia, llegar a establecer el censo de la población tuberculosa.

Artículo 9.º La eficacia práctica de la lucha social contra la tuberculosis exige que todas las demás instituciones antituberculosas dependientes del Real Patronato, estén en relación de dependencia sanitaria, respecto del Dispensario, no dando ingreso en ellas a ningún enfermo que no tenga en dicho Centro sus fichas clínica y social.

Artículo 10. Considerando que un Dispensario antituberculoso adecuadamente organizado para la asistencia social, provisto de los Médicos y enfermeras precisos, puede atender a lo suma a 900 familias de enfermos a la vez, el número de estas instituciones que correspondería tener a cada población resultaría aproximadamente de un centro de tal índole por cada mil tuberculosos en curso, es decir, un Dispensario por cada cien óbitos por tuberculosis.

Artículo 11 Habrá dos clases de Dispensarios antituberculosos: unos denominados centrales o modelo y otros llamados auxiliares o de asistencia social.

Artículo 12. Las funciones que desempeñarán los Dispensarios auxiliares son las especificadas en el artículo 6.º

Artículo 13. Se crearán en Madrid diez Dispensarios para la asistencia social

Artículo 14. Serán considerados Dispensarios antituberculosos modelo o centrales, aquellos que por sus más amplios servicios, mejor instalación y más completa provisión de material científico convenga a la Dirección técnica que deben realizar trabajos de investigación y exámenes especiales o complementarios, exploraciones o análisis que anteriormente no pudieran llevarse a cabo. Se encargarán de la clasificación de los enfermos, según el tratamiento más conveniente, realizando el ambulatorio en los casos que sean apropiados para ello y no hubieran ingresado en Sanatorios, Hos-

pitales, preventorios, etc. Estos Centros serán relevados de verificar las funciones detalladas en el artículo 6.º, apartado e) y f).

Artículo 15. En Madrid serán considerados como Dispensarios centrales los Reales Dispensarios «María Cristina», «Victoria Eugenia», «Príncipe Alfonso» y los que en lo sucesivo considere conveniente el Real Patronato.

Artículo 16. En la medida que la necesidad exija y permitan las circunstancias se crearán Dispensarios ambulantes encargados de girar periódicamente visitas a los Municipios que no cuenten con Dispensarios, consistiendo sus funciones en la educación antituberculosa del público y divulgación de los medios de diagnóstico de la tuberculosis.

El material necesario reducirse a un automóvil camión acondicionado a tal objeto, aparato de proyección, películas fisiológicas, cartillas, láminas, etc.

Un fisiólogo y una enfermera visitadora que se destaquen por sus condiciones de divulgadores científicos fáciles se encargarán de realizar dicho servicio.

Artículo 17. Los Dispensarios antituberculosos centrales o modelos tendrán consulta de tuberculosis pulmonar, laringe, infantil y quirúrgica, pudiendo acoger otras especialidades, si así se estima conveniente por el Director del Real Patronato, si bien sólo en sus aspectos tuberculoso y sanitario.

Artículo 18. El profesorado médico oficial de los Dispensarios auxiliares o de asistencia social estará formado por los Médicos: uno, que será Director del Centro, y otro, agregado, ambos especializados en cuanto se refiere a la tuberculosis.

En los Dispensarios centrales o modelos habrá, por lo menos, un fisiólogo, un laringólogo, un pediatra, un cirujano, un analista y un radiólogo, especializados en lo referente a la tuberculosis, tanto en su aspecto de enfermedad individual como en el de plaga social.

Artículo 19. El cargo de Profesor Médico del Dispensario será permanente y sólo podrá relevarse de él a los titulares, previo expediente por incumplimiento del deber, concediéndoles un plazo de quince días para su justificación, con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Reglamento del Cuerpo Médico de especializados en la lucha antituberculosa.

Artículo 20. A medida que vayan creándose nuevos Dispensarios, la provisión en ellos de la plaza de Profesor Médico irá realizándose en la forma que determina el Reglamento de la Asociación de Médicos del Real Patronato.

Artículo 21. El nombramiento del Profesorado Médico de los Dispensarios se efectuará en lo sucesivo entre los individuos que forman la Asociación de Médicos del Real Patronato y por el procedimiento que se determina en el Reglamento del mismo.

Artículo 22. Salvando los casos en que constituya sustitución del titular, un mismo individuo no

podrá simultanear el desempeño de dos cargos en los Centros antituberculosos.

Artículo 23. Cuando las circunstancias lo permitan, a juicio de la Junta administrativa del Real Patronato, el Profesor o Médico oficial estará remunerado con arreglo a las obligaciones que se le imponen.

Artículo 24. Los dispensarios antituberculosos determinados en el artículo 12, con las funciones que les señala el artículo 6.º, contarán con el número de enfermeras visitadoras que la necesidad exija y permitan las circunstancias, quienes realizarán las funciones sociales que los Médicos de estos Centros les encomienden y determine la dirección técnica del Real Patronato, percibiendo por el servicio el sueldo que se estipule.

Artículo 25. Estos Centros estarán provistos del personal auxiliar subalterno necesario para el buen orden y limpieza del Establecimiento.

Artículo 26. Los Dispensarios antituberculosos de aquellas poblaciones que no cuenten con suficiente número de técnicos especializados ó enfermeras visitadoras, ó sus disponibilidades pecuniarias sean escasas en relación con la tarea a realizar, acomodarán su funcionamiento a las particulares condiciones de la población de que se trate, ateniéndose todo lo posible al espíritu de este Reglamento.

Artículo 27. Los Médicos que vengán prestando servicio desde hace un año, como mínimo, en los dispensarios antituberculosos oficiales de las diversas provincias acogidos al auxilio económico del Real Patronato, deberán proveerse de nombramiento oficial, a cuyo efecto el representante de dicha entidad en la provincia se procurará una relación de sus nombres y apellidos, así como de la fecha de ingreso en dichos Centros, datos que elevará a la Presidencia-Delegada solicitando la tramitación de los nombramientos correspondientes y su ingreso en la Asociación de Médicos especializados.

*Bases con arreglo a las cuales se constituye la Asociación de Médicos especializados del Real Patronato de Lucha Antituberculosa de España.*

1.ª Formarán la Asociación de especializados los Profesores que presten sus servicios en los Sanatorios y Dispensarios antituberculosos dependientes ó auxiliados por el Real Patronato de Lucha Antituberculosa con nombramiento oficial.

2.ª En lo sucesivo la entrada en la Asociación de nuevos Profesores será por concurso.

3.ª Los cargos que queden vacantes en las Direcciones de Sanatorios y Dispensarios dependientes del Real Patronato se cubrirán con el personal técnico procedente de la Asociación, mediante terna formulada por los Profesores del Establecimiento en que la vacante radique, pero en la que podrán ser incluidos Profesores de otros

Establecimientos, siempre que pertenezcan a la Asociación.

En la terna, dos lugares corresponderán al primer tercio de antigüedad; el tercer lugar corresponderá al total de Médicos asociados, y en los tres se harán constar y justificarán los servicios prestados y los méritos profesionales contraídos.

Las ternas serán elevadas al Real Patronato, el cual decidirá, reservándose, en casos en que lo considere conveniente, el derecho de la designación directa.

4.ª Exceptuando los casos de Médicos residentes de los Sanatorios, los demás serán desempeñados gratuitamente. Esto, no obstante, la Junta administrativa, de acuerdo con la Dirección técnica, podrá establecer premios anuales como recompensa a la asiduidad y méritos contraídos por los señores Profesores en el ejercicio de su cargo, hasta tanto que las circunstancias permitan les sea otorgada la debida remuneración.

Sus obligaciones serán las siguientes:

a) Determinación de días y horas de consulta que señale cada Profesor de Dispensario semanalmente, de acuerdo con el Director del mismo a cuyas consultas deberán acudir puntualmente, bajo la responsabilidad del Director, y las que tendrán como duración el tiempo suficiente para reconocer a los enfermos que se presenten a la consulta.

b) A las cuatro faltas consecutivas de asistencia a dicha consulta ó a las diez faltas durante el año que no estén justificadas debidamente, y previa amonestación del Director ó Inspector que se nombre, perderán su puesto de Profesor en el Dispensario donde presten sus servicios y se entenderá además que renuncian a seguir formando parte de la Asociación.

c) Los Directores de Dispensarios quedan obligados a la asistencia diaria por el tiempo necesario para desempeñar su función técnico-directiva y a dar parte diariamente también y por escrito del cumplimiento ó incumplimiento de las obligaciones que voluntariamente contraen los Profesores a sus órdenes.

d) Los Directores de Sanatorios vendrán asimismo obligados a señalar dos días semanales de visita a sus establecimientos, y caso de falta de asistencia sufrirán los correctivos que señala el apartado b) del artículo 4.º.

e) Los Médicos residentes no podrán ausentarse del Sanatorio más que en los días señalados por el Director, debiendo pedir autorización a la Presidencia Delegada para ausencias extraordinarias.

5.ª Con el fin de que los Profesores Directores de los Sanatorios y Dispensarios puedan dedicar por completo su atención a la labor que les está encomendada, se declara la incompatibilidad entre los cargos de Directores de Dispensarios y Sanatorios.

Asimismo dicha incompatibilidad existirá también para el cargo de Médicos residentes de Sanatorios y su ejercicio de Profesor en Dispensario.

6.ª El desempeño de los cargos de Directores de Sanatorios y Dispensarios sólo podrá ser limitado en cuanto a su duración, por la libre voluntad de los mismos o cuando a juicio de la Junta del Real Patronato convenga a los intereses que les están confiados.

7.ª En caso de ausencia o enfermedad, los señores Directores de Sanatorios serán sustituidos interinamente y mientras duren dichas causas, por Profesor de la Asociación a satisfacción del sustituto y previo asentimiento de la Presidencia delegada. Asimismo los Directores de Dispensarios serán sustituidos en la misma forma, dentro del personal de su Dispensario correspondiente.

8.ª La permanencia de los Médicos en la Asociación será indefinida, con carácter general. Sólo podrá darse por terminada, además de lo preceptuado en el párrafo b) de la base 4.ª:

a) Por renuncia del interesado, dirigida al Real Patronato en escrito correspondiente.

b) Por faltar a las obligaciones preceptuadas en el presente Reglamento.

c) Por causas de índole moral.

d) Por la publicación de escritos o discursos que puedan dar lugar a perturbaciones dentro del plan impuesto a la lucha antituberculosa o que puedan lesionar su prestigio y autoridad, sin que ello sea obstáculo para que cualquiera de los Profesores la ilustre particularmente con sus observaciones y consejos, ni deje de tener libertad para publicar estudios de crítica científica que por su forma no menoscabe la debida disciplina necesaria en todo organismo consciente de sus funciones.

*Relación de señores que constituyen la Asociación de Médicos especializados del Real Patronato de la Lucha Antituberculosa de España.*

Abelló Pascual (D. José).  
Alonso Sañudo (D. Julián).  
Álvarez Sierra y Manchón (don José).  
Arce Esquivel (D. Manuel).  
Bartolomé Relimpio (D. Jesús de).  
Bertrán Castillo (D. Fernando).  
Blanco García (D. Alfredo).  
Blanco Sánchez (D. Julio).  
Botella Martine (D. Ernesto).  
Castellanos Rodríguez (D. Ángel).  
Cerveró Lacort (D. Alfonso).  
Codina Castellvi (D. José).  
Colina Suqué (D. José).  
Costas Tomás (D. Armando).  
Dombrasas Jaén (D. Román).  
Elena Martín (D. Mignel).  
Espina y Capo (D. Antonio).  
Espinosa y Perez (D. José María).  
Espinosa y Perez (D. Trinidad).  
Esteban Muñoz (D. Juan).  
Fernandez Chacón (D. Fernando).  
Fernandez Méndez (D. Eduardo).  
Fernandez de Soto y de Llanos (D. Alfonso).  
García Iglesias (D. Mariano).  
García Triviño (D. Felipe).  
Gómez Domingo (D. José).  
Gonzalez Campo de Cos (don José).

Gonzalez Gutierrez (D. Aureliano).

Huarte Mendicoa (D. José María).

Ibarrola Suárez (D. Francisco).

Jiménez Encina (D. Cristóbal).

Lobo y Goya (D. Ramón).

Llopis Recio (D. José María).

Mariscal de Gante (D. Jorge).

Martín Calderín (D. Antonio).

Navarro Blasco (F. Angel).

Navarro Blasco (D. Fulgencio).

Nonnel Campos D. Jaime).

Ortega Villafruela (D. Rafael).

Ortiz de Lanzagorta (D. Julián).

Palacios G.<sup>a</sup> de las Cortinas (don José).

Palacios Olmedo (D. José).

Parra (D. Eduardo).

Puente Juanete (D. Francisco).

Raso Corujo (D. Juan).

Rodríguez Recalde (D. Daniel).

Roigomez Velasco (D. Luis).

Sanchez Santamaria (D. Andrés).

Sousa Peco (D. Julio).

Tena Sicilia (D. Joaquin).

Ubeda Sarachaga (D. Manuel).

Vázquez Lefort (D. Manuel).

Verdes Montenegro (D. José).

A esta lista habrá que añadir los que, procedentes de provincias, se encuentran en las condiciones requeridas en el artículo 27 del Reglamento y los que aleguen derechos, que sean estimados como tales por el Real Patronato.

Madrid, 19 de Mayo de 1927.

El Director general, Murillo

(Gaceta de 20 de Mayo)

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ASTURIAS

—:—

### ANUNCIO

Esta Corporación, en sesión celebrada el día once de Mayo último, acordó aprobar el proyecto del camino vecinal de Moreda a Santibañez, sección de Infestrella a Santibañez, y que las obras se ejecuten por el sistema de subasta con arreglo a lo que determinan las disposiciones vigentes.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924, se anuncia al público que el proyecto referente a dichas obras se halla de manifiesto en la Secretaría de la Exema. Diputación, a fin de que en plazo de cinco días puedan presentarse ante la Comisión provincial, las reclamaciones que se crean convenientes acerca de la subasta que se intenta celebrar, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se formulen.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Oviedo, 1.º de Junio de 1927.—  
P. A. de la C. P., El Vicepresidente, Manuel Victorero Dosal.—El Secretario, Pedro Mantilla.

## Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

### ANUNCIO

Se recuerda a los Ayuntamientos de la provincia, la obligación que tienen de ingresar la anualidad concertada, en cumplimiento del Real decreto de 12 de Abril de 1924, la cual fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 30 de Abril de 1926; haciéndoles saber que según el precepto del artículo 6 del citado Real decreto, el incumplimiento de esta obligación ocasiona la nulidad de las condonaciones, bonificaciones y moratorias otorgadas, pudiendo en este caso, cualquier vecino exigir la correspondiente responsabilidad a los Concejales causantes del perjuicio.

Oviedo, 30 de Mayo de 1927.—  
P. S., Manuel de la Riva.

R. al núm. 1 811

## DEPARTAMENTO DE FERROL

### Brigada de Ferrol. Trozo de Ribadeo

#### Alistamiento de Marinería

Relación nominal foliada y filiada de los inscriptos de este Trozo, nacidos en la provincia de Oviedo, que por cumplir 20 años en el próximo de 1928 están comprendidos en el alistamiento del año actual, con expresión del número de folio del alistamiento, nombre del interesado y de sus padres, su naturaleza y vecindad, y día, mes y año de su nacimiento.

Núm. 2, Servando Lopez y Gonzalez, hijo de Juan y Maria, de Santelos (Tapia), nació el 25 de Junio de 1908.

4, Manuel Martinez y Món, de José Antonio y Carmen, de Les (Taramundi), vecino de Abres, nació el 2 de Julio de idem.

9, Miguel Diaz Fernandez, de Manuel y Edelmira, de Figueras, nació el 23 de Julio de idem.

13, Carlos Alonso y Gayol, de Roque y Emilia, de Lois (Castropol), vecino de Figueras, nació el 5 de Agosto de idem.

17, José Alfonso Vior y Lopez, de Francisco y Carmen, de Figueras, nació el 18 de idem.

23, José Alvarez y Diaz, de Laureano y Dolores, de Abres (Vegadeo), nació el 15 de Septiembre de idem.

24, Marcelino Garcia y Espina, de Bonito y Gabriela, de Grandamia (Abres), vecino de Mión (Vegadeo), nació el 19 de Septiembre de idem.

25, Manuel Perez y Perez, de Salustiano y Balbina, de Sobrado (Cangas de Tineo), vecino de Abres, nació el 22 de Septiembre de idem.

28, José Martinez Mendez, de Tomás y Balbina, de Sayane (El Franco), nació el 30 de Septiembre de idem.

29, Ricardo Suarez y Garcia, de José y Natividad, de Figueras, nació el 2 de Octubre de idem.

32, Pedro Villaveirán y Rodriguez, de Benito e Inocencia, de

Vegadeo, nació el 3 de Octubre de idem.

33, Francisco Garcia y Fernandez, de Benito y Concepción, de Barres (Castropol), vecino de Campón (Barres), nació el 6 de Octubre de idem.

38, José Antonio Rocha y Mendez, de Antonio y Flora, de Figueras, nació el 23 de Octubre de idem.

43, José Fernandez y Gonzalez, de José y Tarsila, de Barres (Castropol), nació el 1.º de Noviembre de idem.

45, José Manuel Garcia y Fernandez, de Jesús y Natalia, de Figueras, nació el 3 de Noviembre de idem.

46, Alfonso Lopez Oliveros y Fernandez, de Elias y Maria, de Abres (Vegadeo), nació el 6 de Noviembre de idem.

48, Valeriano Lopez y Perez, de Francisco y Maria, de Tol (Castropol), nació el 7 de Noviembre de idem.

53, Juan Bautista Garay y Cancio, de Ramón y Jesusa, de Vegadeo, nació el 13 de Noviembre de idem.

55, Fernando Fernandez Diaz, de Pedro y Dolores, de So Mayor (San Tirso de Abres), nació el 13 de Noviembre de idem.

56, Amado Barrera y Santamarina, de Jesús y Elvira, de Las Cruces (Vegadeo), nació el 17 de Noviembre de idem.

59, Manuel Garcia Mesa y Enriquez, de José y Josefa, de Silvayana (Taramundi), nació el 23 de Noviembre de idem.

62, Benigno Martinez Rodriguez, de Pedro y Gumersinda, de Tapia, nació el 2 de Diciembre de idem.

70, José Manuel Diaz Garcia, de José y Benigna, de Figueras, nació el 16 de Diciembre de idem.

73, Guillermo Alvarez y Fernandez, de José y Hermelina, de Figueras, nació el 26 de Diciembre de idem.

75, Florentino Fernandez y Villar, de Ricardo y Flora, de Barres (Castropol), nació el 27 de Diciembre de idem.

76, José Manuel Ferrería Lopez, de Natividad, de Tol (Castropol), nació el 1.º de Enero de idem.

81, Laureano Diaz y Arango, de José Antonio y Amparo, de Abres (Vegadeo), nació el 7 de Enero de idem.

86, José Maria Rodriguez y Lopez, de José Maria y Joaquina, de Figueras, nació el 24 de Enero de idem.

92, Jacinto Diaz y Lopez, de Antonio y Josefa, de La Roda (Tapia), nació el 6 de Febrero de idem.

95, Manuel Miranda Diaz, de José y Mañuela, de Lourido (San Tirso de Abres), nació el 10 de Febrero de idem.

98, Domingo Gonzalez y Martinez, de Francisco y Francisca, de Villadun (Castropol), nació el 24 de Febrero de idem.

101, Maximino Fuenteseca y Casariego, Alejandro y Concepción, de Tapia, nació el 4 de Marzo de idem.

104, Constantino Gonzalez Alvarez, de José Antonio y Adelaida, de Tapia, nació el 6 de Marzo de idem.

105, Ramón Mendez y Martinez, de Pascual y Josefa Purificación,

de Vegadeo, vecino de Devesa (Ribadeo), nació el 12 de Marzo de idem.

107, Ramón Lopez y Martinez, de Miguel y Enriqueta, de Tapia, vecino de Porcia (Tapia), nació el 16 de Marzo de idem.

108, Francisco Villaverde y Lopez, de Benito y Rosario, de Navia, vecino de Castropol, nació el 18 de Marzo de idem.

110, José Fernandez Garcia, de Leandro y Consuelo, de Figueras, nació el 23 de Marzo de idem.

112, Manuel Maria Perez y Fernandez, de José y Rosario, de Merodo (Vegadeo), nació el 26 de Marzo de idem.

113, Domingo Lopez Suarez, de José y Genoveva, de Refojo de Abres (Vegadeo), nació el 26 de Marzo de idem.

119, Guillermo Carlos Gonzalez Vigier, de Sebastián y Maria, de Tapia, nació el 17 de Abril de idem.

120, Vicente Perez y Diaz, de José Antonio y Rita, de Castropol, nació el 20 de Abril de idem.

128, Amancio Murias Vijande, de Camilo y Rosario, de Vegadeo, nació el 16 de Mayo de idem.

133, Francisco Lopez y Gayol, de Isidro y Dolores, de Figueras, nació el 22 de Mayo de idem.

137, Amador Gayol y Fernandez, de Amador y Concepción, de Figueras, nació el 26 de Mayo de idem.

138, Eduardo Rodrigue y Alonso, de Antonio y Dolores, de Abres (Vegadeo), nació el 29 de Mayo de idem.

Ribadeo, 6 de Mayo de 1927.—  
El Comandante del Trozo, Ricardo Requejo.

R. al núm. 1 819

## SECCIÓN MUNICIPAL

### Alcaldía de Morcin

#### EDICTO DE SUBASTA

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado en el anuncio preventivo, sin haberse formulado reclamación alguna, se saca a subasta por espacio de veinte días contados a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, las obras de construcción de un puente denominado «Molino de la Puente», sobre el río de San Sebastián, de la parroquia de su nombre, bajo el tipo de subasta de 3.584,93 pesetas, y con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª El acto de subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, a las catorce horas del día siguiente hábil, después de haber expirado el plazo de los veinte días señalados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien le sustituya, con asistencia de un Vocal designado por la Comisión permanente y del Secretario de la Corporación.

2.ª Los que deseen concurrir a esta subasta deberán presentar sus proposiciones contenidas en pliegos cerrados y extendidas en papel de la clase 8.ª, siendo condición precisa que dichas proposiciones vengán redactadas con sujeción al modelo que al final se in-

## SECCION JUDICIAL

## Audiencia Territorial de Oviedo

D. Angel Alvarez Morán, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el incidente de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

En la Ciudad de Oviedo, á once de Mayo de mil novecientos veintisiete.

En los autos incidentales de pobreza, instados por los esposos D.<sup>a</sup> Mercedes Pérez Cadenas y don José Cadenas López, vecinos de Villares, en San Antolin de Ibias, mayores de edad, ambos por sí, y además el marido como representante de su esposa, representados ante esta Sala de la civil, como apelantes, por el Procurador don Sabas García Arango, y defendidos por el Abogado D. Leonoldo G. Alas, para litigar con D.<sup>a</sup> Gloria Cadenas Rodríguez, viuda; don Celestino Pérez Suarez, casado; D. Eduardo, D. José María, D. Enrique y D. Manuel Pérez Cadenas, solteros, vecinos de Luña; D.<sup>a</sup> Salomé Pérez Suarez, por sí representada por su esposo D. José Chacón Cadenas, vecinos de Luña; D.<sup>a</sup> Estrella Pérez Suarez, también por sí y representada por el suyo D. Estanislao Llano, vecinos de Caldevilla; D. Segundo Pérez Alvarez, casado, vecino de Llaneo; D.<sup>a</sup> Carmen Pérez Cadenas, por sí y representada por su marido Dionisio Sierra Gonzalez, vecinos de Palacio de Abiego, mayores de edad, representados como apelados por los Estrados del Tribunal, dada su situación de rebeldía, sobre declaración de nulidad de cláusulas de un testamento otorgado por D. Lino Pérez Alvarez, vecino que fué de Luña, por contener disposiciones contrarias á derecho y otros extremos, siendo parte el Sr. Abogado del Estado.

## Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia á los apelantes, la sentencia apelada, que dictó el Juez de primera instancia de Cangas de Tineo, en quince de Septiembre de mil novecientos veintisiete, por lo cual desestimando la demanda incidental de pobreza, instada por el Procurador D. Manuel Florez Uría en nombre de D.<sup>a</sup> Mercedes Pérez Cadenas y su esposo D. José Cadenas López, para litigar con D.<sup>a</sup> Gloria Cadenas Rodríguez y otros, sobre declaración de nulidad de cláusulas de un testamento otorgado por D. Lino Pérez Alvarez y otros extremos, é impuso las costas á la parte demandante.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de los demandados y de la que cuando sea firme se remita testimonio literal al Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, con devolución de los autos originales, para los fines de su ejecución y cumplimiento lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Zurbano.—Gerardo Vazquez.—Modesto Domingo.—Victor Covián.—Pablo M. Sanchez.

Para que conste y á los efectos de su inserción en el expresado periódico oficial, libro la presente en Oviedo, á veinticuatro de Mayo de mil novecientos veintisiete.—Angel A. Morán.

R al núm. 1.767

## Juzgado de Gijón

D. Tomás Guisasola y Ovies, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de Oriente de la villa de Gijón.

Certifico: Que en el juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado de mi cargo, a instancia del Procurador D. Nicolás Ochoa, en nombre de la «Naviera Gijonesa», contra D. Tomás Mallol, vecino de Barcelona, hoy ausente, sobre pago de cantidad, se ha dictado la sentencia que comprende los siguientes particulares:

## Sentencia:

En la villa de Gijón, a diecinueve de Abril de mil novecientos veintisiete, el Sr. D. José Alonso Carro, Juez de primera instancia del distrito de Oriente del partido, habiendo visto el presente juicio ejecutivo seguido a instancia de la Sociedad anónima «Naviera Gijonesa», domiciliada en esta plaza, representada por el Procurador D. Nicolás Ochoa, y defendida por el Letrado D. Eduardo Ibaseta, contra D. Tomás Mallol Bosch, mayor de edad, comerciante y vecino de la ciudad de Barcelona, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado, sobre reclamación de cantidad.

## Fallo:

Que declarando bien despachada la ejecución debo mandar y mando que siga adelante por los trámites establecidos en la sección segunda, libro segundo, título quince de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hasta hacer pago al actor Sociedad anónima «Naviera Gijonesa», de esta plaza, de la suma de tres mil quinientas cincuenta y cinco pesetas sesenta céntimos, con el producto de los bienes embargados al deudor D. Tomás Mallol Bosch, del comercio de Barcelona, más los intereses vencidos y que vengán y costas causadas y que se causen, a que expresamente condeno a dicho deudor.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José A. Carro.—Rubricado.

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José Alonso Carro, Juez de primera instancia del Distrito de Oriente del partido, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fé — Ante mí, Tomás Guisasola y Ovies.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al ejecutado D. Tomás Mallol, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gijón, treinta de Mayo de mil novecientos veintisiete.—El Secretario judicial, Tomás Guisasola y Ovies.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ GARCIA, Onofre, hijo de Manuel y de María, natural de Los Cabos, Ayuntamiento de Pravia, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción por faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona 78, D. Antonio Sanchez Paredes residente en Gijón.

VALLINA LOPEZ, Arturo, hijo de Francisco y de Ramona, natural de Castrillón, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería del Príncipe, número 3, D. José Bringas de la Bodega, residente en Oviedo.

GONZALEZ MARTINEZ, Maximino, de 16 años de edad, soltero, natural de Llanes, hijo de Francisco y de Emilia, alto, rubio; comparecerá en el término de diez ante el Juzgado de Instrucción de Oviedo, Secretaría del Sr. Meana, con el fin de notificarle el auto de procesamiento, e ingresar en la Cárcel, en sumario que se instruye contra el mismo por hurto de ropas a Tomás Blanco.

1.812

CORTINA CORTINA, Agustín, hijo de Remigio y de Carolina, natural de Valles, provincia de Oviedo, de 21 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de recluta de Cangas de Onís para su destino a cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en La Coruña, ante el Juez instructor D. Ignacio Olavide Torres, Capitán de Infantería, con destino en el Juzgado Militar permanente de la 8.<sup>a</sup> Región, en Coruña.

1.810

Esc. Tip del Hospicio provincial

serta, y en cada uno de los sobres que encierran sus proposiciones, y en el anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un puente sobre el río de San Sebastián, en el «Molino de la Puente».

3.<sup>a</sup> A las proposiciones acompañará cada licitador por separado la cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en Depositario municipal, o en cualquiera otro de los lugares autorizados, el importe del cinco por ciento del tipo de subasta, como fianza provisional que se elevará al 10 por 100 cuando se haga la adjudicación definitiva.

4.<sup>a</sup> La presentación de pliegos tendrá lugar en los días hábiles del plazo de subasta, y precisamente durante las horas de oficina, o sea de diez a una de la mañana y de dos y media a cinco y media de la tarde.

5.<sup>a</sup> Será obligación del rematante pagar todos los gastos que origine la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, los del reintegro del acta de la subasta, y los demás que ocasione la formalización del contrato.

6.<sup>a</sup> El rematante asumirá todas las obligaciones y responsabilidades dimanantes del Real decreto de 20 de Junio de 1902, como también observará el contratista los preceptos de la Ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional.

## Condiciones especiales:

Se impone como obligación al contratista colocar en las obras objeto de esta subasta a los obreros de este concejo que se encuentren en paro forzoso, entendiéndose que dichos obreros han de ser preferentes sobre otros del mismo oficio.

Morcin, 25 de Mayo de 1927. El Alcalde, Antonio Campos.

## Modelo de proposición:

Don....., vecino de....., según cédula personal que acompaña por separado, habiendo visto el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día... de... de 1927, se comprometo a ejecutar las obras de construcción de un puente sobre el río de San Sebastián, en el punto denominado Molino de la Puente, con sujeción al proyecto, presupuesto y pliego de condiciones por la cantidad de... (la cantidad en letra) pesetas y céntimos.

Fecha y firma del licitador.

R. al núm. 1.817

## Alcaldía de Piloña

## EDICTO

Desconociéndose la residencia actual del recluta Benito Pérez Guanes, número 93 del reemplazo de 1911, se le cita por medio de este edicto a fin de que comparezca ante esta Alcaldía para notificarle que tiene que presentarse a concentración en la Caja de recluta de Cangas de Onís antes del día 16 de Agosto próximo, para su destino a Cuerpo.

Infesto, 27 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Armando de la Vega.